



## ORDENANZA

## REGULADORA DE LA GESTIÓN DEL CICLO

## INTEGRAL DEL AGUA

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA**

### **CAPITULO I**

#### **Objeto, alcance y ámbito.**

ARTICULO 1.- La Junta Municipal de Aguas de Tudela es un Organismo Autónomo Municipal del M.I. Ayuntamiento de Tudela, cuya finalidad es la prestación de todos los servicios relacionados en cualquier forma con la gestión del ciclo integral del agua.

ARTICULO 2.- 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las relaciones entre la Junta Municipal de Aguas de Tudela, quien asume los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua, y los Usuarios o Abonados de los mismos, determinando los derechos, deberes y obligaciones de cada una de las partes.

2. En materia tributaria y de recaudación los servicios se regirán por lo establecido en la normativa específica de Navarra en materia de Haciendas Locales y , en especial, por la Ordenanza Fiscal vigente en cada momento en la Junta.

3. La Junta Municipal de Aguas de Tudela podrá aprobar cuantas ordenanzas y disposiciones resulten necesarias para la gestión de los servicios de abastecimiento y saneamiento que tendrán carácter complementario o de desarrollo de esta Ordenanza.

ARTICULO 3.- Esta Ordenanza será de aplicación general a los servicios de abastecimiento y saneamiento prestados por la Junta en el término municipal de

Tudela, así como en el de aquellos otros Entes Locales en los que se preste cualquiera de los mencionados servicios.

ARTICULO 4.- La presente Ordenanza tendrá vigencia indefinida, produciendo plenos efectos en tanto en cuanto no resulte alterada total o parcialmente por una disposición de igual o superior rango.

## **CAPITULO II**

### **Contenido y carácter público de los servicios de abastecimiento y saneamiento.**

ARTICULO 5.- Los servicios de abastecimiento y saneamiento de aguas son de carácter público, por lo que tienen derecho a utilizarlos cuantas personas físicas o jurídicas lo deseen, sin otras limitaciones y obligaciones que las impuestas por la presente Ordenanza, o por aquellas otras que apruebe la Junta y , en general, por la legislación que resulte aplicable.

ARTICULO 6.- Por la complementariedad y conexión de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, éstos no se concederán por la Junta de forma aislada o independiente.

Con carácter excepcional la Junta concederá la prestación de uno de los servicios aisladamente cuando, a su juicio, se justifique suficientemente por el solicitante la solución autónoma dada al otro.

ARTICULO 7.- La concesión de suministros de agua en sus diversas modalidades y la evacuación y tratamiento de aguas residuales, será de competencia exclusiva de la Junta, quien contratará los servicios mediante la formalización del oportuno Contrato-Póliza que regulará las condiciones que hayan de regirlos.

ARTICULO 8.- Los interesados en el suministro de agua potable y/o evacuación de aguas residuales lo solicitarán a la Junta indicando, según los casos, el tipo de actividad a que se han de dedicar los caudales, cuantía de los mismos que se necesitan, el sistema de evacuación de aguas residuales instalado o proyectado y las características de los vertidos.

La Junta facilitará información acerca de las características que deberán reunir las instalaciones particulares, sobre la posibilidad o no de realizar los suministros o la evacuación y depuración de aguas residuales y vertidos en general, y sobre el tipo o tipos de tarifas a los que quedarían sujetos , así como de los importes por derechos de alta y acometidas.

ARTICULO 9.- La Junta está obligada con los recursos o instalaciones puestos a su alcance, así como con los que sea necesario arbitrar en un futuro, a situar agua

potable y servicio de evacuación de aguas residuales en los puntos de toma y vertido de los

Abonados, con arreglo a las condiciones que se fijan en la presente Ordenanza y demás normativa de la Junta, y de acuerdo con la legislación urbanística y general vigente.

La obligación de prestación de los servicios a que hace referencia el párrafo anterior se entenderá condicionada y sometida a la planificación que fije la Junta para la ejecución y desarrollo de infraestructuras e instalaciones.

ARTICULO 10.- La Junta estará obligada a conceder suministro de agua para el consumo doméstico a todas las personas o entidades que lo soliciten para efectuarlo en edificios, locales o recintos , siempre que éstos reúnan, además de los requisitos establecidos por las disposiciones de la Junta, las condiciones exigidas por la legislación vigente.

En los mismos casos y con idénticas condiciones, la Junta concederá el servicio de evacuación de aguas residuales.

ARTICULO 11.- La concesión de suministros de carácter industrial, comercial, de ornato o recreo, estará supeditada a las posibilidades de dotación de agua con que cuente en cada momento la Junta.

La evacuación de vertidos estará condicionada a que las características previstas y declaradas de los mismos, respondan a las exigencias contenidas en la legislación vigente y en las normas de la Junta en materia de vertidos.

ARTICULO 12.- La Junta no concederá suministros para explotaciones agrícolas.

ARTICULO 13.- En ningún caso podrán concederse suministros de agua ni prestarse servicios de evacuación y depuración de aguas residuales con carácter gratuito.

ARTICULO 14.- La Junta podrá negar el suministro de agua y la evacuación de vertidos, mediante la negativa a suscribir las Pólizas de Abono, en los siguientes casos:

1. Cuando la persona o entidad que solicite el suministro y/o la evacuación de vertidos se niegue a firmar la Póliza redactada de acuerdo con el modelo oficial y con las disposiciones vigentes en la Junta sobre contratación de los servicios.

2. En el caso de que la instalación interior particular y/o general del peticionario, tanto para el suministro de agua potable como para la evacuación de aguas residuales, no cumpla, a juicio de la Junta, las prescripciones que con carácter general establecen las disposiciones legales para estos tipos de instalaciones o las instrucciones e indicaciones establecidas por la Junta para la realización de las mismas.

En este caso, la Junta señalará al interesado los defectos encontrados en la instalación a fin de que proceda a su corrección.

3. Cuando por la Junta se estime justificadamente que las características de los vertidos a evacuar, incumplen los límites de admisión establecidos en la normativa vigente en la Junta sobre esta materia.

4. Cuando se compruebe que el peticionario del suministro y/o evacuación no está al corriente en el pago de sus obligaciones con la Junta, bien como contribuyente o sustituto del mismo, según la Ordenanza Fiscal y normativa de aplicación, o se niegue a depositar las fianzas previstas en la citada Ordenanza.

### **CAPITULO III**

#### **Prestación de los servicios.**

##### **SECCIÓN PRIMERA**

###### **Obligaciones de la Junta y del Abonado**

ARTICULO 15.- Por la prestación de los servicios, la Junta tendrá con carácter general las obligaciones siguientes:

1. Que el agua suministrada a sus Abonados cumpla las condiciones sanitarias y de potabilidad exigidas por la normativa vigente.

En el supuesto de suministros en régimen de "alta", tales condiciones se entenderán exigibles únicamente en el punto de entrega de los caudales contratados.

2. Mantener y conservar a su cargo las instalaciones precisas para la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento propiedad de la Junta.

3. Tener a disposición de los Abonados un servicio permanente de recepción de averías, para recibir información sobre las anomalías que puedan producirse en relación con la prestación de los servicios.

4. Cumplir las normas o disposiciones que puedan dictar las Autoridades Sanitarias y, en general, los Organismos Públicos competentes, en materia de tratamiento de agua y depuración de vertidos.

5. Dar aviso a los Abonados, por el procedimiento que se estime más oportuno y siempre que ello sea posible, de cualquier interrupción o alteración que se produzca en la prestación de los servicios.

ARTICULO 16.- 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y en la obligación genérica de permanencia en la prestación de los servicios, la Junta podrá interrumpir o reducir el suministro de agua o la evacuación de vertidos, transitoriamente, sin previo aviso ni responsabilidad alguna por su parte, cuando a su juicio así lo aconsejen o exijan las necesidades generales de los servicios o bien por causa de fuerza mayor ajena a su voluntad.

2. Los cortes de agua o de evacuación por tareas ineludibles de conservación y servicio no darán lugar, en ningún caso, a indemnización alguna.

3. Los Abonados que por la naturaleza del uso que den al agua no puedan prescindir del consumo o evacuación durante los periodos de interrupción forzosa de los servicios a que se hace referencia en los apartados anteriores, deberán adoptar las medidas necesarias en previsión de dichas contingencias.

ARTICULO 17.- Cuando la suspensión del suministro tenga por causa la falta de caudal suficiente para atender todas las necesidades de los usuarios, se atenderá para efectuarla a la modalidad de uso contratada, procediéndose a dicha suspensión conforme al orden de prelación siguiente:

1. Suministros para usos de riego, ornato y recreo.
2. Suministros para usos industriales, comerciales, de servicios y Centros Oficiales.
3. Suministros para usos domésticos, centros de enseñanza y asistenciales.

ARTICULO 18.- Con independencia de las obligaciones que se establecen en la presente Ordenanza, el Abonado estará obligado a cumplir las siguientes normas de carácter general:

1. Limitar el consumo de agua a sus propias necesidades específicas, evitando con ello todo exceso de consumo innecesario, en beneficio de mantener una mejor disponibilidad para el conjunto de los Usuarios del abastecimiento.

2. Efectuar los vertidos dentro de los límites y condiciones establecidos por la legislación vigente y por las normas que apruebe la Junta.

3. Notificar a la Junta, a la mayor brevedad posible, cualquier avería o anomalía que detecte, siempre que no sea en la instalación interior particular, sobre todo cuando tenga como consecuencia una fuga o pérdida de agua potable o residual, o atasco en la red de saneamiento.

4. Informar a la Junta cuando, por cualquier circunstancia, modifique de forma sustancial el régimen habitual de consumos y/o de vertidos y/o las características de éstos, así como el cambio de destino del agua a consumir, cuando ello conlleve modificación de tarifa o, en general, variación de las condiciones de la Póliza.

5. Actuar con la máxima diligencia en el uso, vigilancia y conservación de la instalación interior general del edificio.

6. Facilitar y permitir el libre desarrollo de los trabajos de los empleados de la Junta y de aquellos que, aun no siendo empleados de la misma, sean acreditados por ella con la correspondiente tarjeta de identificación, dejándose libre acceso a la finca, vivienda, local o recinto objeto de la Póliza, en misiones de inspección del abastecimiento y saneamiento o toma de lectura del equipo de medida.

7. Facilitar a la Junta los datos solicitados por la misma, relativos a los servicios o relacionados con ellos, con la máxima exactitud.

ARTICULO 19.- El Abonado, bajo su exclusiva responsabilidad, no podrá realizar las siguientes actuaciones:

1. Acometer a la instalación abastecida por la Junta otras fuentes de alimentación de aguas, aun cuando éstas fueran potables.
2. Instalar directamente a las tuberías de suministro o de evacuación o , en general, utilizar sin previa autorización, bombas o cualquier otro aparato que modifique o pueda afectar las condiciones en las redes de distribución de agua y saneamiento, y consecuentemente al Servicio prestado a otros Abonados.
3. Revender o ceder a título gratuito, de forma habitual, el agua suministrada por la Junta o la capacidad de evacuación.
4. Ceder el disfrute del suministro o evacuación de agua a una tercera persona sin cumplir lo preceptuado por la Junta.
5. Modificar los accesos o ubicación del equipo de medida sin autorización de la Junta.
6. Dedicar el suministro de agua para fines distintos de los contratados o modificar las condiciones de vertido contratadas.
7. Manipular las instalaciones de la Junta, incluso los aparatos de medida aun cuando fueran propiedad del Abonado.
8. Hacer uso de los servicios de abastecimiento y saneamiento sin haber suscrito la correspondiente póliza-contrato.
9. Realizar consumos de agua sin ser controlados por un equipo de medida o introducir cualquier alteración en las instalaciones que lo permita, al igual que con los vertidos que sean objeto de control.
10. Romper o alterar con fines de lucro los precintos del equipo de medida.
11. Acometer sin previa autorización a las redes de distribución de agua y saneamiento.
12. Verter a las redes de saneamiento productos que no reúnan las características que la Junta tenga establecidas al efecto o por la legislación general que sea de aplicación.

ARTICULO 20.- El Abonado será responsable único de todos los daños y perjuicios que con ocasión del suministro se puedan ocasionar a terceros, motivados por averías u otras anomalías que se produzcan en las instalaciones de su propiedad.

## SECCION SEGUNDA

### Instalaciones

ARTICULO 21.- Se consideran instalaciones en servicio aquellas que, respondiendo a alguno de los tipos que se relacionan a continuación, se encuentran en uso

permanente y continuo en la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento:

A) Instalaciones de abastecimiento:

- 1.- Instalaciones de captación de caudales
- 2.- Instalaciones de tratamiento de agua
- 3.- Conducciones generales
- 4.- Depósitos de regulación
- 5.- Redes de distribución
- 6.- Acometidas
- 7.- Instalación interior del Abonado : general y particular

B) Instalaciones de saneamiento:

- 1.- Instalación interior del Abonado: general y particular
- 2.- Acometidas
- 3.- Redes de saneamiento: fecales y pluviales
- 4.- Colectores generales de saneamiento : fecales y pluviales
- 5.- Instalaciones de depuración de aguas residuales
- 6.- Instalaciones de depuración y tratamiento de vertidos especiales de procedencia industrial.
- 7.- Instalaciones particulares de depuración de aguas fecales

ARTICULO 22.- 1. Se denominan instalaciones de captación de caudales al conjunto de tuberías, elementos de maniobra y control, obras de fábrica y demás elementos, cuyo fin es aportar a las instalaciones de tratamiento los volúmenes de agua necesarios para atender las demandas de consumo.

2. Se consideran instalaciones de tratamiento de agua, el conjunto de máquinas y demás elementos destinados a efectuar los procesos de clarificación y depuración de aquella, necesarios para su utilización en el consumo humano.

3. Se consideran conducciones generales el conjunto de canalizaciones, tuberías y bombes con sus elementos de maniobra y control que conducen el agua hasta los depósitos reguladores.

4. Los depósitos reguladores son el conjunto de receptáculos destinados al almacenamiento transitorio del agua tratada en espera de su envío a la red de distribución.

5. Se llama red de distribución al conjunto de tuberías con sus elementos de maniobra y control que conducen agua a presión en las calles de una población, de la que se derivan acometidas para el abastecimiento o suministro de usuarios.

6. Se denomina acometida de distribución al conjunto de tuberías con sus llaves de toma, registro y de paso, que partiendo de la red de distribución la enlazan con la instalación interior del edificio. La acometida termina en la alineación exterior de la finca.

7. Se llama instalación interior general, al conjunto de tuberías, llaves, máquinas y contadores que partiendo de la acometida enlaza con las instalaciones interiores particulares.

8. Se denomina instalación interior particular, al conjunto de tuberías y llaves que tienen por objeto distribuir el agua dentro del recinto, local o vivienda de cada Abonado.

ARTICULO 23. 1. Se llama instalación interior particular de saneamiento al conjunto de tuberías que dentro de la vivienda o local del Abonado, conducen las aguas fecales y/o pluviales hasta las tuberías de saneamiento de la instalación general del edificio, o hasta la acometida de saneamiento del inmueble.

2. Se llama instalación general de saneamiento de un edificio al conjunto de tuberías, pozos y bombeos con sus elementos de control, que reciben las aguas fecales y/ o pluviales de las instalaciones particulares y las conducen hasta la acometida de saneamiento del edificio.

3. Se denomina acometidas a redes de saneamiento, el conjunto de tuberías registros y piezas especiales que conducen las aguas fecales y/o pluviales de un edificio o finca, desde el límite de la misma, hasta la red.

4. Redes de saneamiento es el conjunto de tuberías, registros, cámaras de descarga y ventilaciones que conducen las aguas fecales y/o pluviales de un conjunto de fincas urbanas y superficies libres hasta un colector general, instalación de depuración o cauce.

5. Colectores generales es el conjunto de tuberías, conducciones, mecanismos, máquinas y elementos de control que conducen las aguas residuales y/o pluviales provenientes de las redes de saneamiento hasta las instalaciones de depuración de aguas residuales.

6. Instalación de depuración de aguas residuales es el conjunto de depósitos, tuberías, mecanismos, máquinas y elementos de control que depuran las aguas residuales urbanas provenientes, principalmente, de los colectores generales de saneamiento de una localidad, para su posterior vertido a un cauce público.

7. Instalación de depuración y tratamiento de vertidos especiales de procedencia industrial, es el conjunto de tuberías, depósitos, filtros, hornos, mecanismos, máquinas y elementos de control que tratan vertidos especiales de procedencia industrial para su posterior vertido a cauce público, vertedero controlado o cabecera de una instalación de depuración de aguas.

8. Instalación particular de depuración de aguas fecales es el conjunto de elementos que tratan las aguas residuales domésticas para su posterior vertido a colectores, terreno o cauce en condiciones adecuadas.

## SECCION TERCERA

## Servicio de abastecimiento

ARTICULO 24.- El suministro de agua a cada Abonado se efectuará por la Junta , de forma general, a través de sus instalaciones, y de manera específica, mediante la acometida domiciliaria en cada caso particular.

En ningún caso la Junta estará obligada a que el suministro de los caudales de agua sea a una presión determinada.

En el caso de no disponer de presión suficiente para un determinado caudal, el solicitante deberá correr con la instalación y mantenimiento de un sistema de sobrepresión particular.

## ACOMETIDAS

ARTICULO 25.- La acometida de distribución de agua potable se derivará del punto de la red que la Junta considere más adecuado.

La llave de toma, cuando técnicamente se requiera, estará situada sobre la tubería de la red de distribución, y es la que abre paso a la acometida; la llave de registro estará situada en la vía pública, junto al límite de la propiedad, y la llave de paso, cuando técnicamente sea aconsejable su instalación, irá alojada en una cámara impermeabilizada situada en el muro de fachada de la propiedad.

ARTICULO 26.- Las acometidas serán dimensionadas por la Junta a la vista de la declaración de consumos y puntos de agua que formule el solicitante de un nuevo suministro , y de las disponibilidades del abastecimiento.

La Junta declina toda responsabilidad por deficiencia en el suministro que sea imputable al dimensionamiento o acondicionamiento de la instalación interior del Abonado.

ARTICULO 27.- La ejecución material de la acometida habrá de realizarse por instalador autorizado que libremente designe el solicitante de la misma, cumpliendo tanto las indicaciones formuladas como la normativa que al respecto tenga aprobada la Junta.

El costo de la obra será a cargo del solicitante.

La acometida, una vez ejecutada, pasará a ser propiedad de la Junta.

ARTICULO 28.- La conservación, mantenimiento y reparaciones de la acometida domiciliaria se efectuará forzosamente por la Junta y a su cargo.

El abonado podrá manipular única y exclusivamente la llave de salida del contador. Sólo en el caso de fuerza mayor podrá utilizar la llave de paso, cuando exista, y, en su defecto, la llave de registro, avisando inmediatamente a la Junta.

ARTICULO 29.- En toda finca que a partir de una acometida tenga más de un suministro, la instalación interior general deberá contar con la correspondiente batería de contadores cuya ubicación y características deberán ser aprobadas por la Junta.

ARTICULO 30.- En previsión de una rotura de tubería, toda finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, productos almacenados en él o cualquier elemento exterior. La Junta declina toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

ARTICULO 31.- La Junta podrá inspeccionar la instalación interior de las fincas que cuenten con suministro. Si dicha instalación no reuniera las condiciones técnicas reglamentarias, se pondrán en conocimiento del Abonado las anomalías observadas para que proceda a su corrección en el plazo que se fije. Transcurrido el plazo, si permanece la situación antirreglamentaria, la Junta podrá llevar a cabo la suspensión del suministro.

#### SUMINISTROS EN PUNTOS ABASTECIDOS

ARTICULO 32.- La concesión de acometidas llevará implícito el abono por el solicitante de las tasas correspondientes de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Fiscal de la Junta.

ARTICULO 33.- El suministro de agua se realizará exclusivamente en el edificio o vivienda y para el uso para el que se haya contratado. En consecuencia, aun cuando varios edificios o inmuebles colindantes sean propiedad de un mismo dueño, o los utilice un mismo arrendatario, deberán estar dotados de suministros independientes y se formalizarán por separado los respectivos contratos de suministro.

ARTICULO 34.-

(Nueva redacción del art. 34.1 según acuerdo Junta 07/05/2007 y del Pleno 18/05/2007, publicada la aprobación inicial y definitiva en el BON de fechas 29/06/2007 y 12/11/2007, respectivamente.)

1.- Atendiendo a las características de la instalación interior de cada edificio, el suministro de agua podrá concederse por contadores divisionarios o por contador general:

- a) Los contadores divisionarios miden los consumos particulares de cada Abonado a nivel de vivienda o local.
- b) El contador general mide la totalidad de los consumos producidos en el edificio.

Como criterio general, en nuevas instalaciones, sólo se admitirá, salvo excepciones, los contadores divisionarios.

Redacción anterior

1.- Atendiendo a las características de la instalación interior de cada edificio, el suministro de agua podrá concederse por contadores divisionarios o por contador general:

- a) Los contadores divisionarios miden los consumos particulares de cada Abonado a nivel de vivienda o local.
- c) El contador general mide la totalidad de los consumos producidos en el edificio.

Como criterio general, en nuevas instalaciones, sólo se admitirá, salvo excepciones, un único contador por finca.

2. En cualquier caso, los locales comerciales o de negocio y los pisos no destinados a vivienda, deberán disponer de un suministro independiente.

Los contadores de estos estarán en la batería de contadores general del edificio. En los casos particulares de grandes consumos de estos locales, que requieran una acometida independiente a la del edificio, el contador estará situado en una arqueta o caja aislada y de acceso exterior respondiendo, en todo caso, a las condiciones técnicas que con carácter general tenga aprobadas la Junta.

Se consideraran locales de grandes consumos aquellos en los que los usos previstos afecten o alteren el régimen de consumos del edificio.

ARTICULO 35.- Para la concesión de cualquier suministro de agua será necesario que la instalación interior del inmueble, vivienda o local de que se trate, esté adaptada a las normas vigentes en cada momento para las mismas, dictadas por las autoridades competentes sobre la materia, siendo obligatorio que el peticionario del suministro presente certificación acreditativa de dicho extremo expedida por el organismo competente.

## SUMINISTROS CON AMPLIACION O MODIFICACION DE INSTALACIONES DE LA RED DE DISTRIBUCION

ARTICULO 36.- La concesión de nuevos suministros en puntos que, aun estando comprendidos dentro del ámbito de competencias de la Junta, se encuentren en lugares no abastecidos, o que estándolo requieran una ampliación o modificación de las instalaciones existentes en la zona, estará siempre supeditada a las posibilidades técnicas del abastecimiento y a los planes de inversiones que apruebe la Junta.

ARTICULO 37.- 1. Todo peticionario de un punto no abastecido o abastecido insuficientemente estará obligado a sufragar a su costa la totalidad de los gastos que origine la ampliación o modificación de la red que sea necesario realizar para poder atender la nueva demanda de consumos.

2. En toda ampliación o modificación de la red , la Junta fijará las condiciones técnicas de la misma, ejecutándose ésta en los plazos y condiciones generales establecidos por la Junta.

ARTICULO 38.- A los efectos de lo previsto en los artículos anteriores se entenderá que un punto no está abastecido cuando en el lugar en que deba situarse la acometida no exista red de distribución. Asimismo, se considerará que un punto está insuficientemente abastecido cuando la red de distribución, en el lugar en que debe situarse la acometida y una vez deducidos los caudales comprometidos para atender los consumos de la zona, carezca de caudal suficiente para atender la nueva demanda solicitada.

#### SUMINISTROS EN NUEVOS POLIGONOS O URBANIZACIONES

ARTICULO 39.- 1. En el abastecimiento de nuevos polígonos industriales y/o de viviendas, los gastos que origine la realización de las redes de los mismos, así como las acometidas desde las redes del polígono hasta las generales existentes, serán a cargo del promotor en su totalidad.

2. Tanto las redes de los nuevos polígonos como las acometidas mencionadas, serán proyectadas y ejecutadas conforme a los criterios técnicos que en cada momento tenga establecidos la Junta.

3. Los Ayuntamientos de los municipios abastecidos, antes de proceder a la aprobación de los proyectos de urbanización correspondientes, y en cualquier caso antes de otorgar licencias de construcción, deberán solicitar informe de la Junta sobre disponibilidades reales de abastecimiento y saneamiento de agua, así como si los citados proyectos y obras recogen las prescripciones técnicas fijadas por la misma.

4. Si las posibilidades del Servicio no lo permitiesen, la Junta no estará obligada a conceder el suministro de agua, ni admitir vertidos del nuevo polígono.

5. Salvo en el caso previsto en el apartado anterior, una vez realizadas las redes y las acometidas a los sistemas generales, éstas pasarán a ser propiedad de la Junta, si bien podrá negarse a recibirlas y a autorizar los enganches con los sistemas generales si las obras no se han realizado siguiendo los criterios fijados por la Junta.

A los efectos de verificar la ejecución de las redes y acometidas conforme con tales criterios, los Ayuntamientos facultarán a la Junta para realizar funciones de vigilancia e inspección de las obras que se realicen en sus términos municipales en materia de abastecimiento y saneamiento.

## EQUIPOS DE MEDIDA

ARTICULO 40.- Los consumos de agua que realice cada Abonado se controlarán mediante el equipo de medida que será forzoso instalar en la instalación general o, en su defecto, en la instalación particular.

Los equipos de medida que podrán instalarse corresponderán a los tipos siguientes:

- Contadores
- Equipos especiales

Se considerará equipo de medida con contador, aquel que disponga de un aparato mecánico o electromecánico, que sin mas limitación de caudal que su propia capacidad, en cuanto al consumo se refiere, señale el volumen de agua que se ha conducido a través del mismo.

Se entiende por equipos especiales, los venturis, vertederos y diafragmas, así como cualquier otro sistema o aparatos de medición de caudales de agua aceptados, en su caso, por la Junta.

(Nueva redacción del art. 41 según acuerdo Junta 18/10/2004 y del Pleno 29/10/2004, publicada la aprobación inicial y definitiva en el BON de fechas 24/12/2004 y 11/03/2005, respectivamente.)

ARTICULO 41.- Los aparatos de medida serán aportados por Junta Municipal de Aguas de Tudela, debiendo pertenecer al sistema y tipo de los homologados por ésta, y estar verificados oficialmente con resultado favorable.

Redacción anterior

*ARTICULO 41.- La instalación del equipo de medida habrá de realizarse por instalador autorizado que libremente designe el Abonado.*

*El coste del equipo de medida y de su instalación será a cargo del Abonado.*

*Una vez instalado el equipo de medida, pasará a ser propiedad de la Junta.*

(Nueva redacción del art. 42 según acuerdo Junta 18/10/2004 y del Pleno 29/10/2004, publicada la aprobación inicial y definitiva en el BON de fechas 24/12/2004 y 11/03/2005, respectivamente.)

ARTICULO 42.- Los equipos de medida habrán de reunir las características técnicas que fije la Junta, según la legislación vigente, y será la Junta quien determine el equipo de medida correcto que haya de colocarse en cada caso, así como la ubicación del mismo.

Redacción anterior

*ARTICULO 42.- El equipo de medida habrá de pertenecer al sistema y tipo de los homologados por la Junta, estará verificado oficialmente con resultado favorable, y reunirá las características técnicas que fije la Junta de conformidad con la legislación vigente.*

(Nueva redacción del art. 43 según acuerdo Junta 18/10/2004 y del Pleno 29/10/2004, publicada la aprobación inicial y definitiva en el BON de fechas 24/12/2004 y 11/03/2005, respectivamente.)

**ARTICULO 43.-** La instalación , retirada, mantenimiento y demás operaciones a realizar en los equipos de medida será de la exclusiva competencia del personal de la Junta o de los instaladores autorizados que ella designe, prohibiéndose a otras personas hacer cualquier operación en ellos.

Asimismo, queda prohibida la alteración de los precintos que como garantía de su funcionamiento llevan colocados por los fabricantes, o los que coloque la Junta al proceder a su instalación o reparación.

El coste de mantenimiento de los equipos de medida será por cuenta de la Junta salvo en aquellos casos en que las averías estén motivadas por negligencia, mal uso o mano airada de Abonado.

Redacción anterior

*ARTICULO 43.- El mantenimiento, manipulación y demás operaciones a realizar en los equipos de medida, serán de la exclusiva competencia del personal de la Junta o de los instaladores autorizados que ella designe, prohibiéndose a otras personas hacer cualquier operación en ellos.*

*El coste de mantenimiento de los equipos de medida será por cuenta de la Junta salvo en aquellos casos en que las averías estén motivadas por negligencia, mal uso o mano airada del Abonado.*

*Asimismo queda prohibida la alteración de los precintos que como garantía de su funcionamiento llevan colocados por los fabricantes, o los que coloque la Junta al proceder al alta o reparación del contador*

**ARTICULO 44.-** Si por causa accidental se rompiera alguno de los precintos se pasará aviso a la Junta en el plazo de veinticuatro horas.

Cuando el equipo de medida, bien por rotura o por deficiencias en su funcionamiento, hubiera de ser reparado, la Junta proveerá al Abonado de otro equipo de medida.

**ARTICULO 45.-** Las pruebas de los equipos de medida se llevarán a efecto siempre que la Junta lo juzgue conveniente o cuando lo solicite el Abonado. Si solicitada una prueba por el Abonado, resultase que el equipo de medida se halla en perfectas condiciones de funcionamiento, los gastos ocasionados por esta prestación serán de cuenta del solicitante, y su tarifa será la de verificación.

Se entenderá que el equipo de medida se encuentra en perfectas condiciones cuando los errores de medición, de existir, se encuentren dentro de los márgenes autorizados por la normativa vigente.

Si de la verificación del equipo de medida resultase acreditado el mal funcionamiento de éste, los gastos de verificación correrán por cuenta de la Junta, procediendo a regularizar los consumos facturados al Abonado como consecuencia del mal funcionamiento del equipo de medida.

ARTICULO 46.- Los equipos de medida se instalarán a la entrada de las fincas, en lugares accesibles y en registros homologados por la Junta o en cuartos accesibles a la misma con cerradura homologada por ésta.

Atendiendo a los criterios expresados en el párrafo anterior, la Junta señalará, en cada caso, el lugar más idóneo para la instalación del contador.

A tal efecto, así como para verificar si la instalación interior reúne las condiciones técnicas reglamentarias, los interesados o los constructores y promotores de obras, deberán remitir sus proyectos a la Junta, con anterioridad a la solicitud de licencia de obras, a fin de obtener de ésta el visto bueno en cuanto a la instalación interior del edificio. De no solicitarse con carácter previo a la licencia el visto bueno de la Junta, el Ayuntamiento competente para el otorgamiento de aquella remitirá el proyecto de obras a la Junta para su informe antes de otorgar la licencia.

No obstante, podrán los Ayuntamientos otorgar licencias provisionales y condicionadas a la obtención del visto bueno de la Junta.

El visto bueno es preceptivo, viniendo el interesado o el constructor obligado a introducir en la instalación interior las modificaciones que determine la empresa, estándose, en caso de incumplimiento, a lo previsto en el artículo 14.

ARTICULO 47. - Cuando el Abonado altere su régimen de consumos, o éstos no concuerden con su declaración al solicitar el suministro , y , en consecuencia, el equipo de medida resulte inadecuadamente dimensionado para controlar los consumos de agua realizados dentro de la exactitud exigible, deberá instalarse un nuevo equipo de medida que esté dimensionado de acuerdo con los consumos realmente realizados.

Se entenderá que se ha alterado el régimen de consumos, o que éstos no concuerdan con la declaración formulada por el abonado al solicitar el suministro, cuando de las comprobaciones técnicas que realice la Junta se deduzca que el equipo de medida instalado no se ajusta a los consumos reales, dentro de las características definidas por el fabricante.

Cuando sea necesario sustituir un equipo de medida, la instalación del nuevo correrá por cuenta del Abonado.

ARTICULO 48.- Cualquier modificación o reforma del edificio, local o recinto abastecido que afecte a la instalación del contador o al acceso al mismo tendrá que ser previamente autorizada por la Junta.

## SECCION CUARTA

### Servicio de saneamiento

ARTICULO 49.- Serán de aplicación general al servicio de saneamiento las disposiciones contenidas en la Sección anterior, salvo aquellas que por su carácter

específico resulten exclusivas para el servicio de abastecimiento, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en los artículos siguientes.

A los efectos establecidos en el párrafo anterior, los términos "suministro" , "distribución o abastecimiento", "consumos" y "abastecido", se entenderán referidos respectivamente a "evacuación", "saneamiento" , "vertidos" y "que cuentan con evacuación".

ARTICULO 50.- La Junta no estará obligada en ningún caso a proporcionar cota de vertido a una profundidad superior a 0,80 m bajo calzada. En el caso de que un vertido lo sea a inferior cota del colector, el solicitante deberá correr con la instalación y mantenimiento de un grupo de elevación de aguas residuales.

ARTICULO 51.- La acometida de saneamiento se conectará a la red de saneamiento en el punto que la Junta considere más adecuado y una vez ejecutada pasará a ser propiedad de la misma.

Las acometidas de saneamiento deberán asegurar en su diseño y construcción la estanqueidad de las mismas, en especial en su entronque con la red de saneamiento. La Junta podrá exigir la instalación de arquetas tanto en el arranque de la acometida como en su entronque a la red, así como la construcción de arquetas para el control y aforo de caudales y la instalación de los correspondientes sistemas de medida. Igualmente la Junta podrá exigir la construcción de arquetas de acometida en el interior del edificio. Todo ello se ejecutará de acuerdo a las especificaciones de la Junta. En todo caso las acometidas deberán construirse para resistir estructuralmente así como soportar las características de atacabilidad de las aguas a transportar.

ARTICULO 52.- La Junta exigirá la instalación de acometidas independientes de fecales y de pluviales cuando exista red separativa de colectores , así como, en consecuencia, la ejecución de la red separativa en el edificio o finca receptora del servicio de evacuación.

En cualquier caso, aun no existiendo red separativa de colectores, la Junta podrá exigir en previsión de su posterior ejecución, la separación de aguas a que se hace referencia en el párrafo anterior, y reunir dichas aguas de forma provisional en una arqueta diseñada al efecto.

ARTICULO 53.- Para los casos en los que se estime por la Junta necesario o conveniente el control específico de los vertidos, ésta diseñará e indicará el sistema de ubicación del aparato de medida de vertidos de preceptiva instalación.

La Junta podrá exigir la construcción de arqueta de toma de muestras de vertidos, según diseño aprobado por ésta.

ARTICULO 54.- 1. En las zonas sin infraestructuras de saneamiento, o con infraestructuras de saneamiento insuficiente podrá acudir por los usuarios a soluciones singulares, tales como fosas sépticas, cubetas o filtros, siempre que su proyección y ejecución sean admitidas técnicamente por la Junta.

Tales soluciones, así como las autorizaciones en que, en su caso, se amparen, tendrán carácter provisional, en tanto la Junta no cuente con redes de saneamiento en las inmediaciones de la finca, o dichas redes tengan las dimensiones adecuadas, en cuyo momento se procederá al enganche de las mismas en la forma y condiciones generales previstas en la presente Ordenanza.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior y en los artículos 34 y 35, se considerará zonas sin infraestructura de saneamiento aquella en la que en el lugar en que deba situarse la acometida no exista red de saneamiento.

ARTICULO 55.- La Junta no queda obligada a recibir, limpiar ni sanear ninguna instalación domestica de tipo singular, salvo que exista acuerdo para ello entre ésta y el propietario de la instalación particular de depuración da aguas residuales, en cuyo caso se estará a lo válidamente convenido.

## **CAPITULO IV**

### **Contratación de los servicios.**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **Condiciones generales de la contratación**

ARTICULO 56.- La contratación de los servicios de suministro y saneamiento de agua, para los fines y en las condiciones previstas en esta Ordenanza, se formalizará mediante el oportuno contrato que será suscrito, de una parte, por la persona que designe la Junta, y , de otra, bien por el propietario del edificio, local, vivienda o recinto receptor de los servicios, o bien por quien tenga título suficiente para ocupar el inmueble correspondiente, pudiendo ambos actuar directamente o mediante persona que los represente con poder bastante.

ARTICULO 57.- 1. La contratación del suministro de agua potable y/o de saneamiento de aguas residuales se efectuará a petición de la persona interesada que, a tal efecto, deberá formular la correspondiente solicitud, en modelo que facilitará la Junta, responsabilizándose de los datos consignados en la misma.

2. A la mencionada solicitud, además de la documentación acreditativa de la titularidad suficiente para ocupar el bien inmueble correspondiente, deberá presentar los siguientes documentos y autorizaciones:

- a) Obras: - Licencia de obras concedida por el Ayuntamiento competente
- b) Viviendas: - Cédula de habitabilidad  
- Licencia de primera ocupación ( Solo en viviendas nuevas)
- c) Locales comerciales e industriales: - Licencia de apertura

3. En todo caso será precisa la acreditación de que las instalaciones interiores de abastecimiento y saneamiento reúnen las condiciones reglamentarias, lo que se verificará de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza.

ARTICULO 58.- Los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua podrán concertarse por tiempo definido o indefinido.

En ningún caso podrán concertarse los servicios por tiempo indefinido para fincas, recintos, obras, industrias, etc., de carácter transitorio.

Con carácter especial podrá concederse el suministro de agua potable y la evacuación de aguas residuales para prueba e instalaciones, mediante convenio previo entre la Junta y el usuario en el que se determine la duración de los servicios, volumen de agua a consumir y de vertidos a realizar, y características de los mismos e importe de los gastos necesarios para la efectividad del convenio.

ARTICULO 59.- En las concesiones de suministro de agua por contador general, su contratación exige que, con carácter previo, esté legalmente constituida la comunidad de bienes o ente jurídico que asuma la propiedad del conjunto a abastecer.

ARTICULO 60.- Los servicios de suministro y evacuación de agua quedarán adscritos a los fines para los que se concedieron, sin que puedan realizarse en los mismos usos distintos, para los que, en todo caso, será preciso solicitar a la Junta nueva contratación o suministro.

ARTICULO 61.- Las pólizas de suministro y/o saneamiento de aguas se establecerán para cada uso, debiéndose extender las pólizas independientes para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Al variar, por cualquier motivo, alguna de las condiciones especiales del contrato recogidas en la correspondiente póliza de abono, se redactará un nuevo documento, fechado y firmado por ambas partes, en el que se consignarán las variaciones acordadas.

Las modificaciones que afecten a las tarifas aplicables, surtirán efecto en el periodo impositivo siguiente al de la notificación por el interesado.

ARTICULO 62.- Las pólizas de abono no podrán contener cláusulas adicionales o especiales que contradigan lo dispuesto en esta u otras Ordenanzas aprobadas por la Junta, establezcan precios superiores a los de las tarifas vigentes en cada momento o recargos no autorizados.

ARTICULO 63.- Todo peticionario de los servicios de abastecimiento y/o saneamiento deberá, además de lo previsto en el art. 57, consignar en el momento de la contratación una fianza en las condiciones y cuantías que se señalan en el art. 65.

ARTICULO 64.- No se concederán por la Junta, en ningún caso, los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua a aquellos peticionarios que, aun reuniendo las condiciones para tener derecho a los mismos, adeuden a la Junta el pago de alguna cantidad, bien como contribuyente o sustituto del mismo, hasta tanto no haya sido cancelado su importe, con los recargos y gastos a que hubiese lugar.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Fianzas

ARTICULO 65.- Para garantizar la recaudación de las tasas que se devenguen por la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento, así como, en general, para atender el pago de cualquier posible descubierto o daño en las instalaciones de la Junta imputable al Abonado, éste estará obligado en el momento de contratar los servicios a consignar una fianza por la cuantía y en las condiciones que en cada momento establezca la Ordenanza Fiscal de la Junta.

Dicha fianza será reintegrada al Abonado a la resolución del contrato, tras practicar la correspondiente liquidación de todas las posibles deudas pendientes.

ARTICULO 66.- Se exceptúan de la constitución de la fianza a que hace referencia el artículo anterior:

- Las entidades del Estado, Gobierno de Navarra o Municipio, así como las instituciones, organismos y empresas públicas dependientes de los mismos.
- 
- Los titulares de nuevos contratos que sucedan a los anteriores por fallecimiento siempre que exista una relación de parentesco de cónyuge, ascendiente o descendiente.

## SECCIÓN TERCERA

### Suspensión y extinción del contrato

ARTICULO 67.- La Junta podrá suspender los servicios de abastecimiento y/o saneamiento de agua a sus abonados en los casos y mediante el procedimiento siguiente:

a) Cuando el Abonado no satisfaga en el plazo de tres meses , a contar de la fecha de puesta al cobro del recibo, el importe correspondiente a cualquier servicio prestado por la Junta.

b) Por falta de pago de las cantidades resultantes por liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.

c) En todos los casos en los que el Abonado utilice el agua que se suministre en forma o para usos distintos a los establecidos en la póliza contratada.

d) Cuando el Abonado realice vertidos en condiciones distintas a las autorizadas por la póliza y, en general, cuando incumpla las normas vigentes en la Junta en materia de vertidos.

e) Cuando el Abonado establezca o permita establecer derivación en sus instalaciones para suministro y evacuación de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su póliza de abono.

f) Cuando el Abonado no permita la entrada en el local a que afecta el servicio o servicios contratados al personal que, autorizado por la Junta y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, o comprobar el consumo o usos, siendo preciso en tal caso que se haya hecho constar la negativa ante dos testigos o en presencia de algún agente de la autoridad.

g) Por negligencia del Abonado respecto a la instalación de equipos correctores en el caso en que se produzcan perturbaciones en las redes de abastecimiento y saneamiento una vez transcurrido el plazo establecido por los organismos competentes para su corrección.

h) Cuando el Abonado infrinja gravemente las obligaciones que se le marcan en esta Ordenanza o no se atenga a las condiciones establecidas en la póliza de abono.

En dichos casos, así como en los recogidos en el contrato de suministro de agua y/o evacuación de aguas residuales, el órgano competente procederá a la incoación del expediente de suspensión del contrato, de acuerdo con el procedimiento legal establecido. Ello se comunicará al Abonado otorgándole un plazo de 15 días naturales para que formule las alegaciones que estime pertinentes. Estudiadas estas, y en caso de que no desvirtúen los hechos probados, el órgano competente resolverá la suspensión del contrato que se notificará al interesado, pudiendo procederse a partir de entonces, al corte del suministro.

Una vez subsanadas las causas que originaron la suspensión, el restablecimiento del servicio se realizará el mismo día , o en su defecto, al siguiente día hábil.

Los gastos originados tanto por la suspensión como por la reconexión serán por cuenta del Abonado.

ARTICULO 68.- Los contratos de suministro y saneamiento de agua se extinguirán por cualquiera de las causas siguientes:

a) Cuando el abonado solicite formalmente su cancelación, lo que se verificará mediante la presentación en las oficinas de la Junta del escrito en tal sentido, suscrito por el titular de la Póliza o por persona legalmente autorizada para ello.

b) Por finalizar sus plazos de duración cuando se formalizaran por tiempo definido.

c) Cuando el titular de la póliza pierda la titularidad o el derecho de uso, según los casos, sobre el local , finca o recinto receptor de los servicios.

d) Por extinción o fallecimiento del Abonado.

e) Cuando transcurran más de tres meses desde la suspensión de los servicios por cualquiera de los motivos previstos en el artículo 67, sin que por el Abonado se adopten las medidas necesarias para eliminar las causas que motivaron tal suspensión.

ARTICULO 69.- De conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo anterior, la ocupación del mismo inmueble por persona distinta de la que suscribió el contrato exige nueva póliza y el cumplimiento, en todo caso, de las exigencias formales e inherentes al alta.

Quien adquiera la titularidad del inmueble responderá de las deudas del anterior Abonado, debiendo satisfacerlas previamente a la suscripción de la nueva póliza.

ARTICULO 70.- Con carácter general, los contratos de suministro y/o saneamiento de aguas se consideran personales e intransferibles, por lo que el Abonado no podrá ceder sus derechos a terceros ni excusarse de sus responsabilidades frente a la Junta.

Cuando un Abonado pierda la titularidad o el derecho de uso o disfrute sobre el inmueble abastecido, deberá solicitar de inmediato la correspondiente baja en el servicio de suministro y/o saneamiento de aguas. En tal caso, se practicará la correspondiente liquidación por los servicios prestados pendientes de facturar, salvo que el nuevo titular que solicite el alta se haga cargo de los mismos.

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior obligará al Abonado a hacerse cargo del importe de los servicios prestados en tanto en cuanto no curse la correspondiente baja, con independencia de las sanciones a que haya lugar según la normativa en vigor

ARTICULO 71.- Los recibos en que se documenten los débitos del Abonado derivados de la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento contendrán las especificaciones que en cada momento exija la legislación vigente, debiendo señalar las tarifas, consumos y demás datos de interés para el Abonado de forma clara y comprensible.

## SECCIÓN CUARTA

### Modalidades de uso de los servicios

ARTICULO 72.- Los suministros de agua se concederán única y exclusivamente para atender los siguientes fines:

- a) Consumos para uso doméstico
- b) Consumos para usos industriales
- c) Consumos para Instituciones y centros benéficos o de enseñanza
- d) Consumos para obras
- e) Consumos para lucha contra incendios
- f) Consumos para usos de riego, ornato y recreo en fincas particulares
- g) Consumos para usos en Centros Oficiales
- h) Consumos para riego de zonas verdes de uso público
- i) Consumos de fuente y ornato de carácter público
- j) Consumos para servicios especiales
- k) Consumos para instalaciones deportivas

ARTICULO 73.- 1. Se consideran consumos de uso doméstico aquellos que se realicen en viviendas o recintos que deban disponer de Cédula de Habitabilidad.

2. Tendrán la consideración de suministros para usos industriales los destinados al abastecimiento de locales de negocio o industrias para cuyo ejercicio se precise el alta en el Impuesto de Actividades Económicas

3. Suministros para usos benéficos y de enseñanza se considerarán los destinados para atender las necesidades de consumo humano en Centros destinados única y exclusivamente a la beneficencia pública o a la educación, siempre que oficialmente tengan reconocido tal carácter.

4. Como suministros para la construcción de obras estarán considerados aquellos que se destinan a la atención de las necesidades de construcción o reforma y en general de cualquier clase de obras. Estos suministros se concederán en todo caso por tiempo limitado y en precario, supeditados a las necesidades generales de la población.

5. Se considerarán suministros para la lucha contra incendios los que se conceden para abastecer, exclusivamente, instalaciones destinadas a la extinción de incendios en un edificio, local o recinto determinado. Estos suministros únicamente podrán utilizarse libremente por el Abonado en caso de incendio o siniestros que así lo justifique. La utilización de estos suministros en pruebas periódicas de la instalación solamente podrá realizarse contando con la autorización de la Junta, y ello en las horas y condiciones fijadas por ésta.

6. Tendrán la consideración de suministros para usos en centros oficiales los que se destinen a cubrir las necesidades de abastecimiento que genere la actividad de los Municipios, así como de los distintos organismos oficiales dependientes del Estado o de la Comunidad Foral de Navarra.

7. Se considerarán suministros para zonas verdes de uso público y general aquellas que se destinen al riego de inmuebles afectos al citado uso público, con independencia de que su titularidad sea pública o privada.

8. Tendrán la consideración de suministros para fuentes públicas los destinados al abastecimiento de dichos elementos, así como, en general, de todos aquellos de carácter ornamental de titularidad y uso público.

9. Como suministros para servicios especiales se considerarán aquellos que estando destinados a cubrir necesidades de cualquier tipo tengan carácter esporádico, transitorio o excepcional.

La concesión de estos suministros estará supeditada a las posibilidades de las instalaciones con que cuenta la Junta en el punto en que se solicite el abastecimiento, así como a las necesidades generales de la población, y en cualquier caso la concesión se realizará en precario y por tiempo limitado.

ARTICULO 74. - Los suministros a que se refiere el artículo anterior se contratarán por tiempo indefinido, salvo aquellos para los que se establece en el mismo duración determinada.

Sin perjuicio del carácter indefinido del suministro, las pólizas de abono podrán fijar una duración anual del contrato , con prórrogas automáticas salvo denuncia o modificación de aquél.

ARTICULO 75.- El uso del servicio de saneamiento, así como las clases y condiciones de los vertidos se regirá por lo que establezcan en cada momento las normas u ordenanzas sobre vertidos vigentes en la Junta.

## **CAPITULO V**

### **Consumos, facturación y forma de pago.**

#### **SECCION PRIMERA**

##### **Determinación de consumos**

ARTICULO 76.- Los consumos realizados por cada Abonado se determinarán por los procedimientos y en las condiciones siguientes:

a) Por diferencia de los datos de consumo obtenidos en la lectura del equipo de medida.

La lectura de los datos registrados por los equipos de medida se realizará por empleados de la Junta, o por personas que sin ser empleados estén acreditados por la misma, en los intervalos que, para cada caso, establezca la Ordenanza Fiscal de la Junta. Dicha lectura, de no existir prueba fehaciente en contrario, dará fe de los consumos realizados por el Abonado.

b) Por estimación de consumos, cuando por causas ajenas a la voluntad de la Junta, no resulte posible a su personal acceder al equipo de medida para verificar su lectura durante el transcurso normal de su ruta de trabajo y el Abonado no facilite a la Junta dentro de los cinco días siguientes, mediante impreso que se depositará a tal efecto en el punto de suministro, los datos registrados por el mismo.

La estimación de consumos se realizará atendiendo a los producidos en el mismo periodo en los años anteriores, y de no contar el contrato con un año de vigencia se tendrá en cuenta para el cálculo del consumo estimado, los consumos habidos en todo el periodo de que se dispongan facturaciones.

La facturación por estimación tendrá la consideración de a cuenta y su importe se deducirá de la primera facturación en que se disponga de diferencia de índices de lectura.

Podrá acudir también a la estimación de consumos cuando de los datos del equipo de medida facilitados por el Abonado a la Junta se deduzca que los consumos registrados no concuerden con el régimen de los mismos que realiza habitualmente el Abonado.

c) Por evaluación de consumos, que se realizará cuando se registre una anomalía en el equipo de medida al tiempo de la lectura o se disponga de un solo índice.

El cálculo del consumo evaluado se realizará de acuerdo a lo establecido al respecto en la Ordenanza Fiscal.

Procederá igualmente la evaluación de consumos en los suministros especiales en puntos sin contador y se realizará por la Junta de conformidad con los sistemas o índices y en los términos fijados en el momento de la concesión y aceptados por el Abonado.

En tal caso, las facturaciones realizadas por el procedimiento de evaluación tendrán la consideración de definitivas, esto es, no a cuenta.

ARTICULO 77.- En los casos a que se hace referencia en el apartado b) del artículo anterior la Junta podrá optar, a fin de realizar la facturación correspondiente al periodo, por realizar la estimación de consumos o por diferirla al periodo siguiente acumulando en este último los consumos de ambos.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Facturación y forma de pago

ARTICULO 78.- La Junta facturará los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua aplicando las tarifas vigentes en cada momento, en las condiciones y por los periodos que, para cada caso, señale la Ordenanza Fiscal de la Junta.

ARTICULO 79.- Los recibos en que se documenten los débitos del Abonado derivados de la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento contendrán las especificaciones que en cada momento exija la legislación vigente, debiendo señalar las tarifas, consumos y demás datos de interés para el usuario de forma clara y comprensible.

ARTICULO 80.- El Abonado podrá hacer efectivos los importes facturados por la Junta, salvo que por la Ordenanza Fiscal se establezcan procedimientos distintos, por los sistemas siguientes:

- Pago en metálico en la Depositaria de la Junta o en las oficinas bancarias o de ahorros que se habiliten por ésta para el cobro.
- Mediante domiciliación en la cuenta bancaria señalada por el Abonado.
- A través de giro postal o talón conformado.

## CAPITULO VI

### Infracciones y sanciones

#### SECCION PRIMERA

##### Infracciones

ARTICULO 81.- Se considerarán como infracciones por parte del Abonado o, en su caso, usuario, el incumplimiento de las obligaciones y condiciones que se le imponen en esta Ordenanza, así como en aquellas otras que apruebe la Junta, y podrán tener el carácter de tributarias y no tributarias.

ARTICULO 82.- Las infracciones no tributarias se clasificarán, atendiendo a su importancia y consecuencias, en leves y graves.

Se considerarán como infracciones de carácter leve el incumplimiento de las obligaciones que se imponen al Abonado en los siguientes artículos y apartados de esta Ordenanza: art. 18, apartados 1,3 y 4.; art. 19, apartados 4 y 6.

Se considerarán como infracciones de carácter grave, el incumplimiento de las normas contenidas en los siguientes artículos y apartados: art. 18, apartados 2,5,6 y 7; art. 19, apartados 1,2,3,5,7,8,9,10,11 y 12.

ARTICULO 83.- Son infracciones tributarias las previstas con tal carácter en la Sección 6ª del Capítulo IV del Título I, art. 93 y siguientes, de la Ley Foral 2/95 de Haciendas Locales de Navarra en materia de infracciones tributarias.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Sanciones

ARTICULO 84.- Las infracciones de carácter leve motivarán un apercibimiento de la Junta, con la obligación por parte del Abonado de normalizar su situación, en aquellos casos que así lo requieran, en el plazo de los quince días siguientes, siendo de su cargo todos los gastos que ello origine.

ARTICULO 85.- Las infracciones de carácter grave serán sancionadas atendiendo a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 2/95 de Haciendas Locales de Navarra.

Con independencia de la sanción impuesta, en aquellos casos que lo requieran se suspenderá la prestación de los servicios hasta que por la Junta se compruebe que se ha restituido la instalación a su primitivo estado o que se han adoptado las medidas correctoras precisas para evitar la continuidad del incumplimiento y, todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el Abonado como responsable directo de la situación creada.

En ningún caso se restituirá el suministro si, como consecuencia de la infracción cometida, se originan gastos y éstos no han sido liquidados por el Abonado.

ARTICULO 86.- La reincidencia de una infracción de carácter leve motivará una infracción de carácter grave.

ARTICULO 87.- 1, Las infracciones defraudatorias darán lugar, además de a las sanciones previstas en el artículo 85, a la correspondiente liquidación por la defraudación realizada.

Cuando por las características de la defraudación no sea posible determinar con exactitud el volumen de agua consumido, al objeto de practicar la liquidación a que se refiere el apartado anterior, se utilizará la siguiente fórmula:

Volumen de agua diario consumido:  $0,01 (5\varnothing + \varnothing^2)$ , siendo  $\varnothing$  diámetro en m/m de la acometida o contador objeto del fraude.

De resultar imposible precisar con exactitud el periodo de tiempo durante el que se ha realizado la defraudación, se realizará una estimación en base a los indicios que concurran en cada caso, con una reducción del 20 %.

ARTICULO 88.- Las sanciones por infracciones tributarias se aplicarán de conformidad con los artículos 93 y siguientes de la Ley Foral 2/95.

ARTICULO 89.- En cualquier caso, para la imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se incoará expediente en el que se dará audiencia al interesado.

## **CAPITULO VII**

### **Reclamaciones y jurisdicción**

ARTICULO 90.- Sin perjuicio de los casos en los que resulte procedente la impugnación de las actuaciones y acuerdos de los órganos de la Junta, de conformidad con el procedimiento establecido por la legislación vigente en materia de Administración Local, las reclamaciones, dudas e interpretaciones de las condiciones de prestación de los servicios serán resueltas administrativamente por el órgano correspondiente de la Administración Pública que , en cada caso, resulte competente.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Se derogan, dejándolas sin valor ni efecto alguno, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, cuantas disposiciones, reglamentos u ordenanzas de igual o inferior rango estén establecidas y se opongan a la misma.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Navarra.

## ANEXO

### CLAUSULAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE AGUA Y/O EVACUACION DE AGUAS RESIDUALES

#### 1.- PARTES CONTRATANTES:

El presente contrato se formaliza entre la Junta Municipal de Aguas de Tudela, y quien figura como titular, obligándose ambas partes conforme a las siguientes cláusulas, que tienen carácter administrativo.

#### 2.- DURACION DEL CONTRATO:

Este contrato tendrá un año de vigencia y se considerará prorrogado por plazos iguales si, por escrito, no manifiesta alguna de las partes su voluntad de rescindirlo. Este aviso se efectuará con la antelación de un mes como mínimo.

#### 3.- NULIDAD DEL CONTRATO:

Con carácter general el presente contrato será nulo a todos los efectos en el caso de que los datos aportados por el titular sean falsos. Igualmente será nulo a todos los efectos, sin derecho a reclamación alguna, aquellos contratos supeditados al cumplimiento de algún requisito, si llegado el vencimiento de éste o transcurrido un tiempo prudencial, el Abonado no diese cumplimiento al mismo. Asimismo serán nulos los contratos cuando el edificio objeto del suministro carezca de Cédula de Habitabilidad o ésta esté caducada.

### CLAUSULAS GENERALES

#### 4. - OBLIGACIONES DE LA JUNTA:

La Junta tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Que el agua cumpla las condiciones de potabilidad.
- b) Conservación de las instalaciones precisas para la prestación del servicio.
- c) Tener a disposición del Abonado un sistema de recepción de averías.
- d) Cumplimiento de la normativa sanitaria.
- e) Dar aviso a los Abonados de cualquier interrupción o alteración que se produzca en la prestación de los servicios, salvo causa de fuerza mayor o por necesidades generales.
- f) Facilitar información acerca de las características que deberán reunir las instalaciones particulares, la posibilidad de realizar suministro o evacuación y sobre el tipo o tipos de tarifas a las que el solicitante queda sujeto.

#### 5.- OBLIGACIONES DEL ABONADO:

Además de las obligaciones específicas establecidas en la Ordenanza y cuyo incumplimiento da lugar a las infracciones consignadas en la cláusula sexta, el Abonado estará obligado a cumplir las siguientes de carácter general:

- a) Limitar el consumo de agua a sus necesidades específicas.
- b) Notificar a la Junta cualquier avería o anomalía siempre que no sea en la instalación interior particular.
- c) Actuar con la máxima diligencia en el uso, vigilancia y conservación de la instalación interior general del edificio.
- d) Facilitar a la Junta los datos solicitados por la misma con la máxima exactitud.

#### 6.- INFRACCIONES QUE DAN LUGAR A SUSPENSION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO:

1. Modificar el régimen habitual de consumos o sus características, o cambiar el destino del agua cuando conlleve variación de las condiciones del contrato sin previa comunicación a la Junta.
2. Impedir el acceso al inmueble de personal acreditado para labores de inspección o toma de lectura.
3. Acometer a la instalación abastecida por la Junta otras fuentes de alimentación de aguas.
4. Utilizar aparatos que puedan afectar a las condiciones de la red de distribución o evacuación.
5. Revender o ceder el agua suministrada o la capacidad de evacuación.
6. Ceder el disfrute del suministro o evacuación a una tercera persona sin cumplir lo preceptuado por la Junta.
7. Ubicación del contador en lugar inaccesible para la inspección o modificar los accesos o ubicación del equipo de medida, sin autorización de la Junta.
8. Realizar consumos de agua sin ser controlados por un equipo de medida.
9. Alterar los precintos del equipo de medida.
10. Incumplir el pago del recibo, estableciéndose un plazo máximo de tres meses para su satisfacción, a partir del cual se considerará existente la infracción.
11. Incumplir el pago de cantidades resultantes de liquidación.
12. Las defraudaciones cometidas instalando mecanismos para utilizar ilícitamente agua, valiéndose de dichos mecanismos para la misma utilización o alterando maliciosamente los equipos de medida, darán lugar al traslado del expediente a los Juzgados o Tribunales penales.
13. Incumplimiento de las condiciones sobre las características de los vertidos a redes de saneamiento o colectores generales.
14. Introducir modificaciones en el proceso industrial, en las materias primas utilizadas o en cualesquiera otras circunstancias susceptibles de alterar la naturaleza, composición o régimen de los vertidos sin que hayan sido previamente notificadas y autorizadas por la Junta.
15. Introducir modificaciones en la instalación interior, en especial nuevos puntos o elementos de consumo que resultasen significativos por su volumen, así como establecer o permitir derivaciones de la instalación que supongan un nuevo suministro diferente del consignado en el presente contrato, con independencia de la propiedad del inmueble para el que se realice el suministro y/o evacuación. Estas derivaciones serán inutilizadas inmediatamente.
16. En todos los demás casos que determine la Ordenanza del ciclo integral del agua.

Todas estas infracciones darán lugar a la suspensión del contrato, lo cual conlleva el corte del suministro. Al efecto se comunicará al Abonado la supuesta comisión de la infracción, concediéndole un plazo de 15 días para que alegue lo que estime oportuno. Estudiadas las alegaciones, el órgano competente de la Junta, dictará

resolución que constituirá título ejecutivo para proceder al cese material del suministro, previa autorización judicial para acceso al domicilio del Abonado, si ésta fuese necesaria.

El plazo de duración de la suspensión del contrato se especificará en la resolución final. Una vez corregida la infracción, el restablecimiento del servicio se realizará el mismo día, o , en su defecto, al siguiente día hábil.

## 7. INFRACCIONES TRIBUTARIAS:

Además de las infracciones consignadas en la cláusula sexta que conllevan la suspensión del contrato, serán sancionables las infracciones tributarias previstas con carácter general en la Ley 2/95 de Haciendas Locales de Navarra y demás normativa aplicable.

## 8.- EXTINCION DEL CONTRATO:

Serán causas de extinción del presente contrato:

- a) La solicitud de su cancelación por parte del titular del mismo o persona autorizada para ello, realizada por escrito y presentada en las oficinas de la Junta.
- b) El cambio de domicilio o la pérdida por parte del titular de este contrato de la titularidad o el derecho de uso, según los casos, sobre el inmueble receptor de los servicios.
- c) Extinción o fallecimiento del titular del contrato.
- d) Transcurso de más de tres meses desde la suspensión de los servicios por cualquiera de los motivos consignados en la cláusula sexta sin que por el Abonado se adopten las medidas necesarias para eliminar las causas que motivaron tal suspensión.

## 9.- CAMBIOS EN EL CONTRATO

Con carácter general, los contratos de suministro y/o saneamiento de aguas se consideran personales e intransferibles, por lo que el Abonado no podrá ceder sus derechos a terceros ni excusarse de sus responsabilidades frente a la Junta.

Cuando un Abonado pierda la titularidad o el derecho de uso o disfrute sobre el inmueble abastecido, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza.

## 10.- MODALIDADES DE USO:

Los suministros de agua se concederán para alguno de los usos señalados en la Ordenanza reguladora del ciclo integral del agua y de acuerdo con las tarifas establecidas en la correspondiente Ordenanza fiscal vigente en cada ejercicio.

## DISPOSICIONES FINALES

1. El titular del presente contrato podrá plantear discrepancias, dudas e interpretaciones sobre las condiciones del suministro y cuanto se relaciona con el presente contrato que serán resueltas administrativamente por la Junta. Igualmente

podrá el Abonado interponer recurso contra los actos definitivos a él notificados de conformidad con el procedimiento establecido por la legislación vigente en materia de Administración Local.

2. Tanto la prestación del servicio como el cobro de las tasas y precios se regularán, además de lo expresamente establecido por el presente contrato, por la Ordenanza reguladora del ciclo integral del agua y la Ordenanza fiscal en vigor.

Asimismo será de aplicación la normativa foral y de ámbito estatal sobre la materia de acuerdo con el régimen general de competencias del Estado y de la Comunidad Foral y el rango de jerarquía de cada norma.

## INDICE

CAPITULO I:	OBJETO, ALCANCE Y AMBITO
CAPITULO II:	CONTENIDO Y CARÁCTER PUBLICO DE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO
CAPITULO III:	PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS
	Sección 1ª: Obligaciones de la Junta y del Abonado
	Sección 2ª: Instalaciones
	Sección 3ª: Servicio de abastecimiento
	Acometidas
	Suministros en puntos abastecidos
	Suministros con ampliación o modificación de la red de distribución en suelo urbano
	Suministros en nuevos polígonos o urbanizaciones
	Equipos de medida
	Sección 4ª: Servicio de saneamiento
CAPITULO IV:	CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS
	Sección 1ª: Condiciones generales de la contratación
	Sección 2ª: Fianzas y depósitos
	Sección 3ª: Suspensión y extinción del contrato
	Sección 4ª: Modalidades de uso de los servicios
CAPITULO V:	CONSUMOS, FACTURACIONES Y FORMA DE PAGO
	Sección 1ª: Determinación de consumos
	Sección 2ª: Facturación y forma de pago
CAPITULO VI:	INFRACCIONES Y SANCIONES
	Sección 1ª: Infracciones
	Sección 2ª: Sanciones
CAPITULO VII:	RECLAMACIONES Y JURISDICCIÓN